

Los Juzgados de Paz Comunitarios y incidencia en el acceso a la justicia de los pueblos indígenas

Lic. Josué Felipe Baquix Baquix
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Facultades de Quetzaltenango
Universidad Rafael Landívar

Octubre de 2003

La coyuntura política del país al momento de crearse los Juzgados de Paz Comunitarios, realmente tribunales comunitarios, aunado a la crisis de gobernabilidad por el incremento de la violencia, la necesidad de reformar el proceso penal y las presiones de organizaciones indígenas para el reconocimiento del derecho a ejercer su propio sistema jurídico, favorecieron que se discutiera políticamente la posibilidad de incluir dichas demandas en las reformas al proceso penal, lo cual se logró mediante la presentación de la iniciativa de ley que introduce reformas al Código Procesal Penal, con la que se perseguía entre otros aspectos, fortalecer el sistema acusatorio en la justicia penal, ampliar la competencia de los jueces de paz, promover la conciliación como mecanismo alterno de solución de conflictos y “reconocer la existencia del derecho maya y consuetudinario para la resolución de conflictos jurídicos”.

El Decreto Número 79-97 fue aprobado por el Congreso de la República el 10 de septiembre de 1997, y publicado en el Diario de Centro América el 15 de octubre del mismo año, entrando en vigencia 8 días después de su publicación.

Los Juzgados de Paz Comunitarios se implementaron en 5 municipios en donde no existían juzgados de paz, su competencia territorial se limitó al municipio, y después de un proceso de selección, la comisión designada por la Corte Suprema de Justicia eligió a los municipios en los que se implementarían, siendo éstos San Andrés Semetabaj, Sololá; San Luis, Petén; Santa María Chiquimula, Totonicapán; San Miguel Ixtahuacán, San Marcos; y San Rafael Petzal, Huehuetenango.

De conformidad con el Código Procesal Penal, los Juzgados se integran por 3 personas que al ser nombradas por la Corte Suprema de Justicia previa consulta con las autoridades representativas de la comunidad, adquieren la calidad y prerrogativas de un Juez de Paz.

Las resoluciones se deben tomar previa deliberación por mayoría, tomando como base los usos y costumbres de la comunidad, la equidad y los principios generales del derecho, siempre y cuando sea posible y no se vulnere la Constitución Política de la República de Guatemala, ni las leyes del país, sujetándose a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.

Legalmente la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios, guarda relación con la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que ambos cuerpos legales tienen un fundamento filosófico que parte del monolingüismo jurídico desde una perspectiva de asimilación.

No obstante lo anterior, la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios tiene ciertas incongruencias respecto a la normativa del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, pues realmente con éstos no se busca promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas, en virtud de que con su creación no se respetó la identidad social y cultural, las costumbres, tradiciones e instituciones. Más bien, la creación de estos juzgados alteró el sistema de cargos de las propias comunidades, sin que se respetara la cosmovisión que sobre las autoridades tienen los pueblos indígenas. Se limita a los jueces a aplicar usos y costumbres pero de conformidad con procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, y debiendo conocer instituciones jurídicas ajenas a su cosmovisión, como los delitos.

Sin embargo, el funcionamiento de los Juzgados de Paz Comunitario presenta rasgos de innovación, pues por primera vez en la Historia Política del país, la población de determinadas comunidades escoge a las personas encargadas de administrar justicia, en este sentido se da un avance para la legitimación de los jueces y de las resoluciones judiciales.

Seguramente con la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios, se pretendió fortalecer la justicia en Guatemala, sin embargo su competencia se limitó grandemente, con lo cual en la práctica el efecto es el contrario.

Territorialmente hablando los Juzgados de Paz Comunitarios únicamente existen en 5 municipios de Guatemala, la pregunta es obvia: ¿Únicamente en estos 5 municipios de la República, el Estado debe respetar los usos y costumbres de los pueblos indígenas?, ¿es una política de exclusión a otros pueblos indígenas asentados en el territorio nacional?, ¿se ha evaluado y dado seguimiento al funcionamiento de éstos juzgados, o se han prestado a la arbitrariedad?

En cuando a la competencia por razón de la materia, éstos Juzgados fueron creados por el Código Procesal Penal, por lo tanto su competencia se limitó a la materia penal. ¿Qué sucede cuando existen conflictos no penales? ¿Tendrán las personas que acudir a los juzgados de paz ubicados en otros municipios para obtener la solución a sus conflictos?

Finalmente, la imposición de derecho consuetudinario a los pueblos que aplican derecho indígena, confunde más a la población en cuanto a la justicia se refiere. Estas preguntas fortalecen la necesidad de la investigación, para determinar la visión de los pueblos indígenas en donde existen Juzgados de Paz Comunitarios

para analizar que tan identificadas se encuentran las personas con el sistema de justicia, o si el mismo ha presentado una frustración para estas personas.